ne 5016

REGLAMENTO

PARA

EL ESTABLECIMIENTO

DE LAS

COLONIAS MILITARES

DEL

Istmo de Tehuantepec.

MÉXICO.

IMPRENTA DE VICENTE GARCIA TORRES,
en el ex-convento del Espíritu Santo.

1851.

A-6739

EX LIBRIS RICARDO BENJAMIN
SALINAS PLIEGO
1593
2004
XALMOLONGA
"HOMINIS STULTITIA
NON HABET LIMITES"

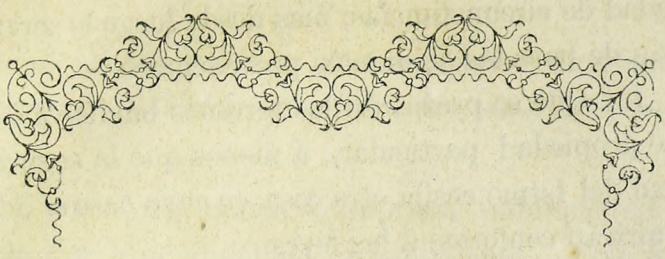

El Escmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República sabed: que el congreso general ha decretado lo siguiente:

"Art. 1.° El gobierno establecerá cuatro colonias militares en el Istmo de Tehuantepec, conforme al estado número 1 y presupuesto número 2.

Art. 2.° Cada una de estas colonias tendrá cuatro sitios de ganado mayor, y se formarán y costearán con arreglo á los reglamentos de 20 de Julio de 1848 y 15 de Noviembre de 1849, haciendo el gobierno las variaciones que ecsija la diver-

sidad de circunstancias; mas desde luego le servirán de base las siguientes prevenciones.

I. Que se preferirán los terrenos baldíos á los de propiedad particular, á menos que la seguridad del Istmo ecsija otra cosa, en cuyo caso se adquirirán conforme á las leyes.

II. Que el tiempo de la duracion de la colonia para erigirse en poblacion, sea el de cuatro años.

III. Que igual plazo sea el que se prefije para el alistamiento é inscripcion.

IV. Que determinado el modo con que se haya de adquirir la propiedad particular en los terrenos concedidos, se ecsija para la transmision de ellos á otros individuos, el consentimiento del gobierno de la Union.

V. Que sin permiso del mismo supremo gobierno no pueden admitirse individuos de otra nacion, y que aquellos á quienes se les conceda, se les advierta que pierden por el mismo hecho, su calidad de estranjeros y quedan nacionalizados.

Art. 3.° Se autoriza al gobierno para hacer los gastos necesarios á fin de fortificar competentemente la barra de Goatzacoalcos, y los demas puntos del Istmo que crea convenientes, como tambien para el establecimiento de un presidio que contribuya á estos trabajos.—*Nicolás Pizarro Suarez*, diputado presidente.—*Ignacio Reyes*, presiden-

te del senado.—*Simon José de Aguirre*, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Y por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal de México, á 25 de Julio de 1851.—*Mariano Arista.*—A D. Manuel Robles."

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 25 de 1851.

Robles.

NUM. 1.

ESTADO que manifiesta el número de colonias militares que se establecen en el Istmo de Tehuantepec, fuerza y armas de que se compondrá.

	INFANTERÍA.									ARTILLERÍA.										CABALLERÍA.									
	Capitanes primeros.	*Idem segundos.*	*Tenientes.*	*Subtenientes.*	*Sargentos primeros.*	*Idem segundos.*	*Tambores.*	*Cabos.*	*Soldados.*	*Tenientes.*	*Subtenientes.*	*Sargentos primeros*	*Idem segundos.*	*Cornetas.*	*Cabos.*	*Artilleros.*	*Obreros.*	*Conductores y carreteros.*	*Mulas de tiro y de carga.*	*Tenientes.*	*Alféreces.*	*Sargentos primeros.*	*Idem segundos.*	*Clarines.*	*Cabos.*	*Soldados.*	*Caballos.*	*Acémilas.*	*Total.*
Colonia sobre el rio Goatzacoalcos	1	1	1	2	1	4	1	13	78	1	1	1	2	1	12	32	6	6	8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	145
Id. en la costa de Tehuantepec	1	1	1	2	1	4	1	13	78	1	1	1	2	1	12	32	6	6	8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	145
Id. en la sierra	1	1	1	2	1	4	1	13	78	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	2	1	3	1	6	39	50	3	147
Id. en la idem	1	1	1	2	1	4	1	13	78	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	2	1	3	1	6	39	50	3	147
Total	4	4	4	8	4	16	4	52	312	2	2	2	4	2	24	64	12	12	16	2	4	2	6	2	12	78	100	6	584

PLANA MAYOR.

Inspector	1
Asesor	1
Subinspector	1
Ayudante teniente	1
Alféreces	2
Cirujanos	4
Capellanes	4
Preceptores de primeras letras	4
Armeros	4
Mariscales	2
Sub-intendente	1
Ausiliar	1
Pagadores	4

Simon José de Aguirre, diputado secretario.—*José María Martinez de la Concha*, diputado secretario.—*Tirso Vejo*, senador secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.—Es copia. México, Julio 25 de 1851.

Manuel María de Sandoval.

NUM. 2.

Presupuesto de los haberes de las cuatro colonias del Istmo de Tehuantepec.

PLANA MAYOR.

		Ps.	R.	G.	Ps.	R.	G.
	Un Inspector	350	0	0			
	Un Asesor	100	0	0			
	Un Sub-inspector	170	0	0			
	Uu Ayudante teniente	60	0	0			
	Dos Alféreces á 55 pesos	110	0	0			
	Un Agrimensor ó gratificacion de un oficial de Ingenieros que haga sus veces	80	0	0			
	Un Sub-intendente	200	0	0			
	Un Ausiliar del mismo	100	0	0			
					1.170	0	0

UNA COLONIA EN GOATZACOALCOS.

INFANTERIA.

	Un capitan primero	130					
	Un dicho segundo	85					
	Un Teniente	60					
	Dos subtenientes á 50 pesos	100					
	Un Cirujano	125					
	Un Capellan	80					
	Un preceptor de primeras letras	40					
1	Armero	30					
	Un pagador	125					
1	Sargento 1.°	28					
4	Dichos segundos á 24 pesos	96					
1	Tambor	16					
13	Cabos á 17 pesos	221					
78	Soldados á 16 pesos	1.248	2.384	0	0		
98							
	A la vuelta		2.384	0	0	1.170	0 0

	De la vuelta.		2.384 0 0	1.170 0 0
	ARTILLERIA.			
	Un Teniente	65		
	Un Subteniente	55		
1	Sargento primero	32		
2	Idem segundos, á 28 pesos . . .	56		
1	Corneta	19		
12	Cabos á 20 pesos.	240		
32	Artilleros á 18 pesos	576		
6	Obreros á 30 pesos	180		
6	Conductores y carreteros á 26 pesos	156		
	Ocho mulas de tiro y carga á 5 pesos 4 reales	44	1.423 0 0	3.807 0 0
60				

OTRA COLONIA EN LA COSTA DE TEHUANTEPEC.

INFANTERIA.

	Un Capitan primero.	125		
	Un dicho segundo.	80		
	Un Teniente	55		
	Dos Subtenientes á 46 pesos. . .	92		
	Un Cirujano	100		
	Un Capellan	70		
	Un preceptor de primeras letras .	30		
1	Armero	25		
	Un pagador	100		
1	Sargento primero.	26		
4	Idem segundos á 22 pesos. . . .	88		
1	Tambor	15 4		
13	Cabos á 16 pesos 4 reales. . . .	214 4		
78	Soldados á 15 pesos.	1.170	2.191 0 0	
98				
	Al frente.		2.191 0 0	4.977 0 0

	Del frente		2.191 0 0	4.977 0 0

ARTILLERIA.

	Un Teniente.	60		
	Un Subteniente	50		
1	Sargento primero	30		
2	Idem segundos á 26 pesos. . . .	52		
1	Corneta	18		
12	Cabos á 19 pesos.	228		
32	Artilleros á 17 pesos.	544		
6	Obreros á 29 pesos	174		
6	Conductores y carreteros á 26 ps.	156		
	Ocho mulas de tiro y carga á 5 ps. 4 reales . . :	44	1.356 0 0	3.547 0 0
60				

DOS COLONIAS EN LA SIERRA.

INFANTERIA.

196	La misma fuerza que la anterior .		4382 0 0	

CABALLERIA:

	Dos Tenientes á 60 pesos. . . .	120		
	Cuatro Alféreces á 50 pesos . . .	200		
	Dos Cirujanos á 100 pesos . . .	200		
	Dos Capellanes á 70 pesos . . .	140		
	Dos preceptores de primeras letras á 30 pesos.	60		
2	Armeros á 25 pesos.	50		
2	Mariscales á 30 pesos	60		
	Dos pagadores á 100 pesos . . .	200		
2	Sargentos primeros á 29 pesos . .	58	1088 0 0	
	A la vuelta . . . . . : . .		5.470 0 0	8524 0 0

	De la vuelta.	5.470 0 0	8524 0 0
6	Dichos segundos á 25 pesos . . .	150	
2	Clarines á 17 pesos	34	
12	Cabos á 18 pesos.	216	
78	Soldados á 16 pesos.	1248	
	Cien caballos á 6 pesos 4 reales. .	650	
	Seis mulas á 5 pesos 4 reales . .	33	2.331 0 0	7.801 0 0
104				
	Total en un mes		16.325 0 0
	Idem en un año.		195.900 0 0

Simon José de Aguirre, diputado secretario.—*José María Martinez de la Concha*, diputado secretario.—*Tirso Vejo*, senador secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Es copia. México, Julio 25 de 1851.

Manuel María de Sandoval.

Para que tenga su debido cumplimiento la espresada ley de 25 del mes de Julio último, relativa al establecimiento de cuatro colonias militares en el Istmo de Tehuantepec, dispone el Escmo. Sr. presidente, que se observe el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1. ° Estas colonias se situarán: una sobre el rio Goatzacoalcos y lo mas cerca posible de su boca: una en la costa de Tehuantepec; y las otras dos en la Sierra que separa las aguas que corren hácia el Golfo de México, de las que se dirigen al Mar Pacífico, en los puntos que sean mas á propósito para la defensa de los pasos de la misma sierra. El inspector, despues de reconocer el terreno, propondrá al gobierno los lugares que juzgue convenientes.

Art. 2. ° Estarán á cargo de un inspector de la clase de general ó coronel, y sus atribuciones serán.

I. Proponer al gobierno el sub-inspector y oficiales que designa la ley, procurando atender á los permanentes sueltos, ó ilimitados que tengan las cualidades necesarias para el buen desempeño de sus respectivos empleos.

II. El mando de las armas, sin mas dependencia que la inmediata del gobierno general.

III. La administracion de justicia, en los casos que señala este reglamento y en los mismos términos que la ejercen los comandantes generales en lo judicial y militar, conforme á la ordenanza del ejército y leyes vigentes.

IV. La inspeccion de todos los ramos de las colonias en la forma que se espresa, sin reconocer tampoco en esta parte mas superior que el mismo supremo gobierno, con quien se entenderá directamente, y el supremo tribunal de guerra y marina, en los casos de revision de los procedimientos judiciales.

V. El ecsámen, calificacion y sobre-vigilancia en la distribucion y manejo de caudales, que correrá á cargo del sub–intendente en los términos que previene el reglamento de la comisaría general, y que se especificarán en otro especial.

VI. El ejercicio de las facultades señaladas á los gefes políticos de los territorios de la federacion.

VII. Reglamentar, previa la aprobacion del gobierno, el método interior de las colonias, obras públicas, economías y administracion de cada ramo, partiendo de la base de que los trabajos de las colonias deben ser generales para el laborío de las tierras, construccion de edificios, fortificaciones y cuanto resulte en bien comun.

Art. 3. ° El inspector residirá en el punto que juzgue mas conveniente para el buen órden y la prosperidad de las colonias, y deberá visitarlas con frecuencia. Tendrá por ayudantes un teniente y un alférez que lo ausiliarán en sus trabajos.

Art. 4. ° Formará el inspector, y aprobará el gobierno, un reglamento en que se designe el manejo de los vecinos, sus obligaciones, &c.

Art. 5. ° Las compras de terrenos se harán por el inspector con intervencion del sub-intendente y aprobacion del gobierno. Al efecto, el inspector, despues de elejir los terrenos para cada colonia, teniendo presente la prevencion 1. ª del art. 2. ° de esta ley, dirigirá al gobierno el espediente que forme, en el cual constarán el plano y valúo; y si son de propiedad particular, quiénes sean los dueños; ó si baldíos, qué convenios se hayan celebrado con el gobierno del Estado, y el informe de estas circunstancias y de las demas que sean conducentes al objeto del establecimiento de estas colonias.

Art. 6. ° Se ocuparán los cuatro sitios de ganado mayor para cada colonia, prefiriéndose los terrenos baldíos conforme á la ley, siempre que se concilie la seguridad del Istmo, y lo prevenido en el art. 1. °, en cuyo caso de acuerdo con el gobernador del Estado, se demarcarán, avaluarán y

obtendrán con todas las formalidades que para estos casos ecsijen las leyes, conviniéndose con el Estado sobre el pago de su importe.

Art. 7. ° Si los terrenos de que trata el artículo anterior no fueren adecuados, se ocuparán los de particulares, avaluándose, y observándose igualmente los requisitos esenciales para indemnizar á los propietarios, conforme está prevenido en la constitucion federal.

Art. 8. ° Luego que se adquieran los sitios de que tratan los artículos anteriores, se le señalarán á la plana mayor en propiedad los terrenos que se espresan en el estado núm. 3, procederá el inspector á hacer el reparto del modo que señala el documento núm. 4, y á cada colono y vecino se señalará su parte, la que le pertenecerá en propiedad cuando se erija en poblacion la colonia.

Art. 9. ° La sub-inspeccion se encargará á un teniente coronel del ejército, quien será comandante militar y gefe político subalterno. Residirá en el punto que el inspector le designe, y tendrá por ayudante á un alférez. En el caso de que por cualquier motivo no pueda ejercer sus funciones el inspector, lo sustituirá aquel en un todo.

Art. 10. El capitan primero de cada colonia tendrá á su cargo el gobierno interior de ella y el

mando de armas, sujeto en ambos ramos al inspector y sub-inspector. Procederá desde luego al alistamiento voluntario de los individuos de tropa para su colonia, dando el primer lugar á los habitantes honrados y laboriosos del Istmo de Tehuantepec.

Art. 11. Son atribuciones del capitan comandante las que la ordenanza del ejército señala á los capitanes de compañías y á los comandantes de puntos militares; y con respecto al vecindario, las que establece para los alcaldes y jueces de paz la ley de 20 de Marzo de 1837.

Art. 12. A la plana mayor, oficiales y tropa de estas colonias no se les abonará mas haber que el designado en el presupuesto núm. 2 de la ley. Los gastos de bagajes y otros menores se repartirán en comun á los colonos.

Art. 13. El alistamiento é inscripcion de los colonos militares, será voluntario y por cuatro años, que comenzarán á contarse desde que se establezca la colonia. Los que cumplieren este tiempo sin desertar, serán acreedores á las concesiones que este reglamento señala. A los que se inutilicen en el servicio, se les dará el doble de tierras; y si su inutilidad fuese total, obtendrán la pension que señala la ley para los individuos del ejército. Las familias de los muertos en funcion

de armas tendrán los mismos goces que los inutilizados. Los que desertaren, perderán todos los derechos que disfrutaban.

Art. 14. Segun vayan alistándose los colonos, pasarán revista de comisario; procurando el inspector que prontamente se sitúen las colonias donde debe formarse el establecimiento de cada una.

Art. 15. La fuerza que á cada colonia se designa por esta ley, podrá aumentarse con los vecinos que se le quieran agregar, pudiéndose inscribir hasta 200 con sus familias siempre que se sujeten á las prevenciones de este reglamento.

Art. 16. No se admitirán en clase de colonos militares ni en la de vecinos de la colonia, individuos de otra nacion sin que precisa é indispensablemente dé su permiso el supremo gobierno; y aquellos á quienes se les conceda, se espresará en la aprobacion respectiva que pierden por el mismo hecho su calidad de estranjeros, y quedan nacionalizados, cuya circunstancia se les advertirá; haciendo ademas que cuando reciban su filiacion ó contrato, espresen quedar entendidos de esta condicion y que voluntariamente se sujetan á ella.

Art. 17. Cuando algun estranjero pretenda ser admitido en los términos que espresa el artí-

culo anterior, firmará una solicitud con los documentos que quiera agregar en abono de su mérito, que presentará al inspector, y este la elevará al gobierno, informando lo que considere conveniente.

Art. 18. En los despachos de los oficiales y en las filiaciones de los colonos militares, constarán los compromisos que han contraido y las concesiones que se les hacen conforme á este reglamento. Se espresará tambien que están sujetos á las leyes y severa disciplina del ejército permanente.

Art. 19. A ningun cumplido se le dilatará su licencia. Desde el dia que la colonia se erija en poblacion, terminará su compromiso y dejará de estar sujeto á las leyes militares, cumpliéndosele sin demora todo lo estipulado. La omision sobre este particular es caso de estrecha responsabilidad del inspector.

Art. 20. Los vecinos harán un contrato ante el capitan de la colonia, que aprobará el inspector, sujetándose á lo que previene este reglamento para disfrutar de los goces y preeminencias que se conceden en los casos que marca el artículo siguiente.

Art. 21. Los individuos de las colonias que sean casados ó que se casen dentro de los cuatro pri-

meros meses de establecidas, quedarán esceptuados del pago de toda especie de derechos, inclusos los parroquiales. De las mismas prerogativas disfrutarán los vecinos, con tal que se comprometan á presentarse armados y montados en los casos urgentes, y á construir sus habitaciones, concurriendo á los trabajos que sean comunes á los habitantes de la colonia.

Art. 22. Cerca del inspector estará el sub-intendente para recibir y distribuir los caudales, con sujecion á lo prevenido en el citado reglamento de la comisaría general de ejército y marina nacional de 26 de Marzo del corriente año, y al especial que se dará al efecto.

Art. 23. En cada colonia habrá un pagador que tendrá las mismas obligaciones que los del ejército, desempeñándolas en los términos que prevendrá el reglamento de que habla el artículo anterior.

Art. 24. La administracion de justicia se ejercerá segun previenen las leyes vigentes, correspondiendo al inspector las atribuciones de los comandantes generales con consulta del auditor de guerra que concede esta ley. Los vecinos serán juzgados en primera instancia por el juzgado de paz de la colonia: en segunda instancia ocurrirán al tribunal superior del Estado. Las demandas

civiles que no escedan de cien pesos, se decidirán verbalmente por jueces árbitros, reunidos ante el capitan como gefe de la colonia.

Art. 25. Cada una de estas tendrá el nombre del lugar en que se establezca; y solo en el caso de no ser conocido, se le dará otro que se juzgue conveniente, evitando en todos casos la confusion con el de algun lugar inmediato.

Art. 26. El inspector propondrá al gobierno el vestuario que deban usar los colonos, atendiendo á la naturaleza del clima y trabajos en que han de emplearse.

Art. 27. El armamento de la infantería y artillería, será fusil corto con sable-bayoneta; y el de la caballería, el mismo que usa la del ejército.

Art. 28. La infantería deberá saber las maniobras ligeras y el ejercicio de artillería de montaña en las colonias de la sierra, y de plaza y costa en las otras dos. Los artilleros deberán instruirse tanto en la artillería de plaza y costa como en la de montaña; y la caballería se ejercitará conforme á la táctica vigente.

Art. 29. La caballería tendrá un caballo por plaza. La hacienda pública los costeará por primera vez, así como el armamento; cuya propiedad conservará; pero tanto el entretenimiento de los caballos como el de las armas, se costeará

con los fondos de las colonias, pudiendo, entre tanto levantan sus primeras cosechas las de la sierra, abonarse el forraje de la caballería del ejército.

Art. 30. Las herramientas se costearán por la hacienda pública, y repartirán á los colonos en la proporcion que marca el estado núm. 5.

Art. 31. Las tierras de labor de los colonos, se labrarán en comunidad y se administrarán por el capitan, con intervencion del pagador que llevará la cuenta. Las tierras laborales de la plana mayor, serán cultivadas en cada colonia, en proporcion á las que en ella se siembren y al reparto que se ha hecho.

Art. 32. Los trabajos del campo se nombrarán como servicio entre todos los colonos, sin que haya escepciones.

Art. 33. Los vecinos sembrarán por sí sus tierras, y solo cuidará el capitan de que trabajen en provecho de ellos mismos.

Art. 34. Los colonos y vecinos separarán el diez por ciento de los productos de su cosecha; y este fondo se aplicará al culto, á la educacion primaria de los jóvenes y á las obras públicas de la colonia.

Art. 35. El producto de las siembras de los colonos, separado el 10 por 100 de que habla el artí-

culo anterior, se repartirá entre todos los individuos de la colonia en proporcion á la asignacion de tierras que se hace á cada uno en este reglamento. El de los terrenos de la plana mayor que en cada colonia se han de cultivar en parte por los colonos, se repartirá igualmente en proporcion de las tierras que se les asignan.

Art. 36. Los vecinos acudirán con sus armas y servirán como guardia nacional de la colonia, estando obligados en este caso, á lo que previenen las leyes de esa institucion.

Art. 37. Luego que esté formado el personal de cada colonia, remitirá el inspector al ministerio de la guerra, los presupuestos de los gastos que deban hacerse, con arreglo á lo que este reglamento previene, á escepcion de lo relativo á haberes, pues esto se manejará separadamente por el subintendente.

Art. 38. Las tierras repartidas á los colonos y á los vecinos, segun este reglamento, no podrán ser vendidas ni enagenadas de otra manera en los cuatro años que se deben contar desde que se establezca la colonia hasta que se erija en poblacion, ni en otros seis años mas; en cuyo tiempo se les obligará á cultivarlos conforme á la 1.ª y 2.ª parte del art. 24 del reglamento de 15 de Noviembre de 1849: pasado este término, no

podrán los dueños ó sus herederos transmitirlas á particulares sin el consentimiento espreso del gobierno de la Union, solicitándose este por conducto de las autoridades correspondientes, sin cuyo requisito será nula cualesquiera enagenacion.

Art. 39. El establecimiento de cada colonia se contará desde el dia en que se tome posesion del terreno que al efecto se adquiera. Desde ese tiempo se principiarán á contar los cuatro años de que habla la prevencion 2.ª del art. 2.º de la ley que se reglamenta. Concluidos estos, el inspector, de acuerdo con el gobernador del Estado, hará la entrega correspondiente de los archivos en que consten las mercedes de los terrenos, causas criminales contra los vecinos y soldados ya separados, providencias gubernativas, y cuanto conduzca á la historia de la poblacion, y á su estadística, á fin de que las nuevas autoridades puedan regirla con acierto.

Art. 40. Luego que tenga efecto lo prevenido en el artículo anterior, los gefes y oficiales del ejército, conservando sus tierras, volverán á disfrutar los sueldos y goces que obtenian antes de ingresar á la colonia.

Art. 41. El gobierno se reserva formar y hacer observar las instrucciones necesarias para las

operaciones militares de las colonias, y para las relaciones que ellas deben tener con los gobiernos de los Estados; así como el reformar y agregar los artículos de este reglamento conforme la esperiencia y las circunstancias particulares del Istmo lo ecsijan en lo sucesivo.

México, Noviembre 11 de 1851.

Robles.

NUM. 3.

De cada una de las cuatro colonias del Istmo de Tehuantepec, se apartarán 30 fanegas para repartirlas del modo siguiente.

A LA PLANA MAYOR GENERAL DE LAS COLONIAS.

	Fanegas de sembradura.
Inspector	26
Asesor	14
Sub-inspector	18
Ayudante teniente	8
2 Alféreces á 6 fanegas	12
Sub-intendente	20
Ausiliar del idem	8
Al que haga de agrimensor	14
	120

NUM. 4.

Reparto de los cuatro sitios que se adjudican á cada una de las colonias de la costa y de la Sierra.

UNA COLONIA DE LA COSTA.

		Fanegas de sembradura.
	Apartará para la plana mayor.....	30
	El pagador de la colonia tendrá derecho á..	10
	El Cirujano de idem. á.....	8
	El Capellan de idem. à.....	10
	El preceptor de idem. á.....	6
	El armero de idem. á.....	4
	INFANTERIA.	
1	Capitan primero.....	10
1	Idem segundo.....	10
1	Teniente.....	8
1	Sub-teniente.....	6
1	Sargento primero, 4 idem segundos, 13 cabos, 1 tambor y 78 soldados á 3 fanegas cada uno.....	291
	ARTILLERIA.	
1	Teniente.....	8
1	Sub-teniente.....	6
1	Sargento primero, 2 idem segundos, 12 cabos, 1 corneta, 32 artilleros, 6 obreros, 6	
	A la vuelta.....	407

De la vuelta..... 407

conductores y carreteros á 3 fanegas cada uno..... 180

Para 200 vecinos y sus familias..... 300

Se reserbarán para retiros, viudas y huérfanos..... 195

Para la poblacion y tierras para agostaderos y montes comunes á la colonia..... 886

1968

UNA COLONIA DE LA SIERRA.

Para la plana mayor general y particular... 68

Infanteria..... 325

CABALLERIA.

1 Teniente..... 8

2 Alféreces, á 6 fanegas cada uno..... 12

1 Sargento primero, 3 idem segundos, 6 cabos, 1 clarin y 39 soldados á 3 fanegas cada uno..... 150

Para 200 vecinos y sus familias..... 300

Se separarán para retiros, viudas y huérfanos..... 195

Para la poblacion y tierras para agostaderos y montes comunes á la colonia..... 910

1968

NOTAS.

(1.ª) 1968 fanegas de tierra, hacen cuatro sitios mayores.

(2.ª) Si la colonia tuviere pocas tierras de labor, se hará el reparto sobre las tierras productivas en maderas y pastos, procurando que haya ochocientas fanegas de sembradura por lo menos.

(4.ª) La tierra que siembre cada colonia será en proporcion á sus necesidades, y no podrán los gefes y oficiales exigir que se les cultive en particular algun terreno, pues las tierras que se les señalan en propiedad son para que las cultiven por separado, si tienen brazos para ello.

NUM. 5.

REPARTO DE HERRAMIENTAS A CADA COLONIA.

Para cada ocho colonos se destinarán 2 azadones ó zapapicos, 2 palas, 2 tencóles, 1 hacha y 1 barreta.

	Azadones ó zapapicos.	*Palas.*	*Tencoles.*	*Hachas.*	*Barretas.*
Para los colonos militares.....	154	154	154	77	77
Para los vecinos.....	132	132	132	66	66
Total.....	286	286	286	143	143

NOTAS.

1.ª Las semillas para los colonos se costearán de los fondos de cada colonia. A cada vecino se darán dos fanegas el primer año, de cuenta de la hacienda pública.

2.ª Las herramientas se costearán por primera vez por la misma hacienda pública, segun el sentido del art. 2.° de la ley de 26 de Octubre de 849 y el 17 del reglamento que cita el referido art. 2.°, y su conservacion y aumento se hará por los fondos comunes de cada colonia.

3.ª Los vecinos recibirán la herramienta por una vez, y cuidarán esclusivamente de ella.

4.ª Los gefes y oficiales tendrán obligacion de poner segun la parte que á cada uno corresponda en la siembra, las herramientas que necesiten segun sus clases.—México, Noviembre 11 de 1851.

Robles.